



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/025/2019.

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PARTES DENUNCIADAS: HERNÁN VILLATORO BARRIOS, CRISTIAN HERRERA ARZÁPALO, Y COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA POR QUINTANA ROO”.

MAGISTRADA PONENTE: NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y SECRETARIA AUXILIAR: MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ. ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO VANEGAS.

COLABORÓ: ELIUD DE LA TORRE VILLANUEVA.

Chetumal, Quintana Roo, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

Resolución por la cual se determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas en contra de los ciudadanos Hernán Villatoro Barrios y Cristian Herrera Arzápalo, candidatos propietario y suplente respectivamente, a diputados locales por el principio de mayoría relativa postulados por el Distrito 02, así como de los partidos del Trabajo, MORENA y Verde Ecologista de México, que integran la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, por la presunta difusión de dos spots en los que a juicio del quejoso se mencionan logros y/o proyectos del Gobierno Federal, específicamente el denominado como “Tren Maya”.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/025/2019

LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios.	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Autoridad Instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
PAN	Partido Acción Nacional.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
MORENA	Movimiento Regeneración Nacional
PT	Partido del Trabajo.
Coalición	Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” integrada por los partidos MORENA, PT y PVEM.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local 2018-2019

1. **Inicio del Proceso.** El once de enero de dos mil diecinueve¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de los integrantes de la Legislatura del Estado.
2. **Campaña electoral.** El periodo de campaña, de acuerdo al calendario integral será del quince de abril al veintinueve de mayo.

2. Sustanciación ante la autoridad administrativa electoral.

3. **Queja.** El veintinueve de abril, el ciudadano Daniel Israel Jasso Kim, en su calidad de representante propietario del PAN ante el Consejo General, presentó escrito de queja en contra de los ciudadanos Hernán Villatoro Barrios y Cristian Herrera Arzápalo, candidatos propietario y suplente respectivamente, a diputados locales por el principio de

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

mayoría relativa postulados por el Distrito 02, así como del PT, MORENA y PVEM, que integran la coalición, por la presunta difusión de dos spots (tanto para radio y televisión), denominados “HERNAN TREN MAYA PT POR QROO”, y “HERNAN TREN MAYA POR QROO”, respectivamente, con los números de folios RV00216-19 (en televisión) y RA00295-19 (en radio), en los que a juicio del quejoso se mencionan logros y/o proyectos del Gobierno Federal, específicamente el denominado como “Tren Maya”, con lo cual alega que los denunciados obtienen un indebido beneficio de la difusión de la obra del Gobierno Federal, como logro para la campaña local en el estado de Quintana Roo, con lo cual se vulneran los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda; así como los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, 166 BIS de la Constitución Local y el numeral 3, párrafo 26, punto 3.1 inciso a) del Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión de Venecia.

4. **Registro, requerimientos y solicitud de medidas cautelares.** En misma fecha que antecede, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con número de expediente IEQROO/PES/034/2019, y ordenó se llevara a cabo la diligencia de inspección ocular respecto a los siguientes links:

- ✓ <http://www.gob.mx/sectur/prensa/tren-maya-ejemplo-de-desarrollo-e-integracion-regional-del-producto-turistico-miguel-torruco?idiom=es>
- ✓ <http://www.gob.mx/fonatur/prensa/el-tren-maya-presenta-modelo-financiero>
- ✓ <http://www.gob.mx/fonatur/documentos/15-preguntas-sobre-el-tren-maya?idiom=es>
- ✓ http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/455316/TM_Folleto_Espa_ol.pdf

5. De igual modo, solicitó efectuar un requerimiento a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo, a efecto de que proporcione a la brevedad la siguiente información:

- ✓ Los testigos de grabación y el informe de monitoreo del spot de televisión denominado “HERNAN TREN MAYA PT POR QROO”, identificado con el



número de folio RV00216-19.

- ✓ Los testigos de grabación y el informe de monitoreo del spot de radio denominado “HERNAN TREN MAYA POR QROO”, identificado con el número de folio RA00295-19.
- 6. Por último, derivado de la solicitud de medidas cautelares realizada por el quejoso, a efecto de que se ordene la suspensión de la transmisión del spot de radio y televisión antes citados, se ordenó dar aviso para los efectos legales conducentes al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en términos del artículo 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto,
- 7. **Inspección ocular.** El treinta de abril, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, levantándose la respectiva acta circunstanciada.
- 8. **Acuerdo de reserva.** El primero de mayo, la autoridad instructora se reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión y emplazamiento.
- 9. **Inspección ocular.** El tres de mayo, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, levantándose por la autoridad sustanciadora el acta circunstanciada respectiva.
- 10. **Admisión, notificación y emplazamiento.** El cinco de mayo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja, así como notificar y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
- 11. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El doce de mayo, se llevó a cabo la referida audiencia, a la cual comparecieron tanto de forma escrita como oral las partes del presente procedimiento, respectivamente.
- 12. **Remisión de expediente.** El trece de mayo, la autoridad instructora remitió el expediente IEQROO/PES/034/2019.

3. Trámite ante el Tribunal.

- 13. **Recepción del expediente.** El mismo trece de mayo, se recibió en la



Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

14. **Turno a la ponencia.** En la misma fecha citada, la Magistrada Presidenta, acordó integrar el expediente PES/025/2019, y lo turnó a su ponencia.
15. **Radicación.** Con posterioridad, la Magistrada Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

16. Este Tribunal es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, previsto en el ordenamiento electoral, derivado de la presentación de una denuncia con motivo de la difusión de dos spots en radio y televisión, con lo cual a juicio de la quejosa se vulnera el principio de legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
17. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones.
18. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES².**

2. Causales de improcedencia

19. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial

² Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.



sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

20. Así, del análisis al escrito de contestación presentado por parte de la representación del PT y de los candidatos Hernán Villatoro Barrios y Cristian Herrera Arzápalo, postulados por la coalición, se advierte que hicieron valer el sobreseimiento de la denuncia respecto de sus candidatos.
21. Basando su argumento en que el motivo de queja lo constituyen spots de radio y televisión pautados por un partido político, quien realiza la acción directa de ordenar la transmisión de dichos spots en ejercicio de sus prerrogativas y no así los candidatos.
22. De lo anterior, se debe desestimar el planteamiento expuesto por los denunciados, puesto que está relacionado con la materia del procedimiento especial sancionador que se resuelve, por tanto, determinar si los actos objeto de la denuncia son o no constitutivos de infracción respecto de los candidatos, es una cuestión que se debe analizar en el estudio de fondo que lleve a cabo esta autoridad resolutora.
23. Lo anterior es así, porque de la lectura del escrito de denuncia, se advierte que la parte quejosa narró hechos y señaló las consideraciones jurídicas que estimó aplicables, para acreditar, lo que a su juicio constituye una irregularidad, en específico, la indebida difusión de propaganda en radio y televisión.
24. Por ello, esos elementos deben ser analizados en el estudio de fondo que al respecto se realice, en donde este órgano resolutor determinará si se acredita la inobservancia a la norma electoral, o por el contrario, la conducta denuncia es inexistente.

3. Hechos denunciados y defensas.

25. En primer lugar se identificarán los planteamientos vertidos por cada una de las partes, para posteriormente delimitar cuál es la problemática jurídica a dilucidar, así como la estrategia a seguir para justificar la



presente resolución.

i. Denuncia.

26. El PAN, a través de su representante acreditado ante el Consejo General, interpone en su escrito inicial de queja de fecha veintinueve de abril, una denuncia en contra de los partidos políticos PT, MORENA y PVEM que integran la coalición, así como los ciudadanos Hernán Villatoro Barrios y Cristian Herrera Arzápalo, en sus calidades de candidatos propietario y suplente, respectivamente, a diputados locales por el Distrito local 02, por la difusión de propaganda electoral a través de dos spots (en radio y televisión), denominados “HERNAN TREN MAYA PT POR QROO”, y “HERNAN TREN MAYA POR QROO”, respectivamente, mediante la cual, a juicio del quejoso, se mencionan logros y/o proyectos de Gobierno Federal como lo es el “Tren Maya”, con lo que según su dicho, obtienen un indebido beneficio de la difusión de las líneas de acción y proyectos que tiene el Gobierno Federal, con lo cual se transgrede lo dispuesto en los artículos 134 párrafo séptimo, en relación con el artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal, así como lo previsto por el artículo 166 BIS de la Constitución Local, párrafos primero y segundo; además de vulnerar los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad y equidad

27. Asimismo, en fecha doce de mayo, compareció de forma oral a la audiencia, ratificando en primer lugar, el escrito inicial de queja en todos y cada uno de sus términos, para posteriormente manifestar en síntesis que, aunque la acción desplegada por los denunciados en los spots de radio y televisión es un derecho de los partidos políticos, lo cierto es que dicha acción es personalísima, por lo cual, no pueden eximirse de responsabilidad bajo el argumento de libertad de expresión.

ii. Defensa.

a. MORENA

28. Dicho instituto político compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, por conducto del ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de representante propietario de dicho partido



ante el Consejo General, solicitando se declare infundado el procedimiento sancionador instaurado en contra de su representada, así como de los demás denunciados.

b. PT, Hernán Villatoro Barrios y Cristian Herrera Arzápalo.

29. Por otro lado, el citado instituto político así como los candidatos postulados por dicho partido, comparecieron por escrito a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos de manera conjunta, el primero de ellos por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto, y los segundos por su propio derecho en sus calidades de candidatos propietario y suplente postulados por el Distrito 02, respectivamente.
30. En su escrito de comparecencia manifestaron la inexistencia de la transgresión al artículo 134 de la Constitución Federal y 166 BIS de la Constitución local, en el sentido de que la expresión “estamos a favor del Tren Maya” contenida en los spots, la norma prohíbe a los funcionarios federales, estatales y municipales que manejen recursos públicos, ya que el contenido del citado precepto 134 de la Constitución Federal se encuentra encaminado a regular la actuación de servidores públicos que manejen recursos económicos.
31. De ahí que se concluya que para tener por transgredidos los artículos que cita el quejoso, a juicio de los denunciados, sería necesario que el sujeto activo fuera un servidor público que maneje recursos públicos, lo cual no acontece en el caso concreto, puesto que la denuncia es la presunta conducta de los candidatos, los cuales no se ubican en dicho supuesto.
32. Asimismo, por lo que refiere a la presunta utilización de un programa y/o proyecto de Gobierno Federal imputada por el quejoso, aduce que debe declararse infundado, toda vez que la expresión **“Estamos a favor del Tren Maya”** incorporada en los spots no constituye una indebida apropiación de un programa o proyecto, y menos aún vulnera el principio de imparcialidad, debido a que se trata de una frase que expresa una



opinión, como parte del derecho de libertad de expresión.

33. Lo anterior, ya que se puede estar a favor o en contra de un programa o proyecto, y ello no implica por ese solo hecho una apropiación indebida de un programa de gobierno, sino la exteriorización de una opinión respecto a un asunto que resulta particularmente relevante para todos los ciudadanos al ser un tema de interés general.
34. Aunado a lo anterior, cita la jurisprudencia³ bajo el rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL”**, con la cual refiere, que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a sus cargo la implementación ejecución y vigilancia de su desarrollo.
35. Sin embargo, no así para los partidos políticos, quienes pueden utilizar la información que deriva de dichos programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos.

c. PVEM.

36. En lo que respecta a dicho partido, compareció a la audiencia de forma oral a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General, argumentos los cuales quedaron asentados a su literalidad en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos levantada para tal efecto.

4. Objeción de la prueba.

37. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la representación del PT, así como los candidatos denunciados, al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, objetaron

³ 2/2009 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/025/2019

todas las pruebas ofrecidas por el quejoso, señalando que las mismas adolecen de valor probatorio, ya que resultan insuficientes para acreditar su dicho.

38. Al respecto, este Tribunal, considera que debe desestimarse dicho planteamiento, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas.
39. En ese sentido, y dado que el mencionado partido no aportó elemento probatorio alguno para sostener su pretensión, limitándose a objetar de manera genérica los medios de convicción, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento, como ocurre en el presente caso.
40. Además, la valoración de los medios de prueba acorde a su naturaleza y la convicción de lo que en ellos se acredita, es una cuestión que compete determinar a este órgano jurisdiccional en el estudio de fondo del asunto, y no como una cuestión previa.

5. Controversia y metodología.

41. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados, se concluye que el asunto versará en determinar si se configuran las infracciones atribuidas a los denunciados por la supuesta difusión de propaganda electoral en radio y televisión mediante la cual, a dicho del quejoso, se mencionan logros y/o proyectos de Gobierno Federal como lo es el “Tren Maya”.
42. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos denunciados; **b)** analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/025/2019

actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y **d)** En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

ANÁLISIS DE FONDO

43. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por ambas partes en la presente controversia.
44. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con base en el material probatorio que obra en el expediente.
45. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL⁴**”, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

1. Valoración probatoria

i. Relación de los elementos de prueba.

a. Pruebas aportadas por el quejoso.

- **Documental pública.** Consistente en el nombramiento que acredita al quejoso como representante del PAN ante el Consejo General del Instituto.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/025/2019

- **Técnica.** Consistente en un disco compacto mismo que fue anexado al escrito de queja.
- **Documental pública.** Consistente en el testigo de grabación y el informe de monitoreo de los spots denunciados, que emita la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
- **Técnica.** Consistente en los links te internet siguientes:
 1. <http://www.gob.mx/sectur/prensa/tren-maya-ejemplo-de-desarrollo-e-integracion-regional-del Producto-turistico-miguel-torruco?idiom=es>
 2. <http://www.gob.mx/fonatur/prensa/el-tren-maya-presenta-modelo-financiero>
 - 3.<http://www.gob.mx/fonatur/documentos/15-preguntas-sobre-el-tren-aya?idiom=es>
 4. http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/455316/TM_Folleto_Espa_ol.pdf
- **Técnica.** Consistente en once imágenes insertas dentro del escrito de queja.
- **Presuncional legal y humana.** Por todo cuanto favorezca las pretensiones de la parte denunciante y de la sociedad, toda vez que la función electoral es un asunto de interés y orden público.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo por cuanto favorezca las pretensiones de la parte denunciante y de la sociedad, toda vez que la función electoral es un asunto de interés y orden público.

b. Pruebas aportadas por los denunciados.

46. Los partidos políticos y los candidatos denunciados, en sus respectivos escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, así como de forma oral, respectivamente, aportaron lo siguiente:

- **Presuncional legal y humana.** En todo lo que favorezca a los intereses de los partidos políticos y candidatos.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el presente expediente, en todo lo que favorezca a los intereses de los institutos políticos y candidatos.

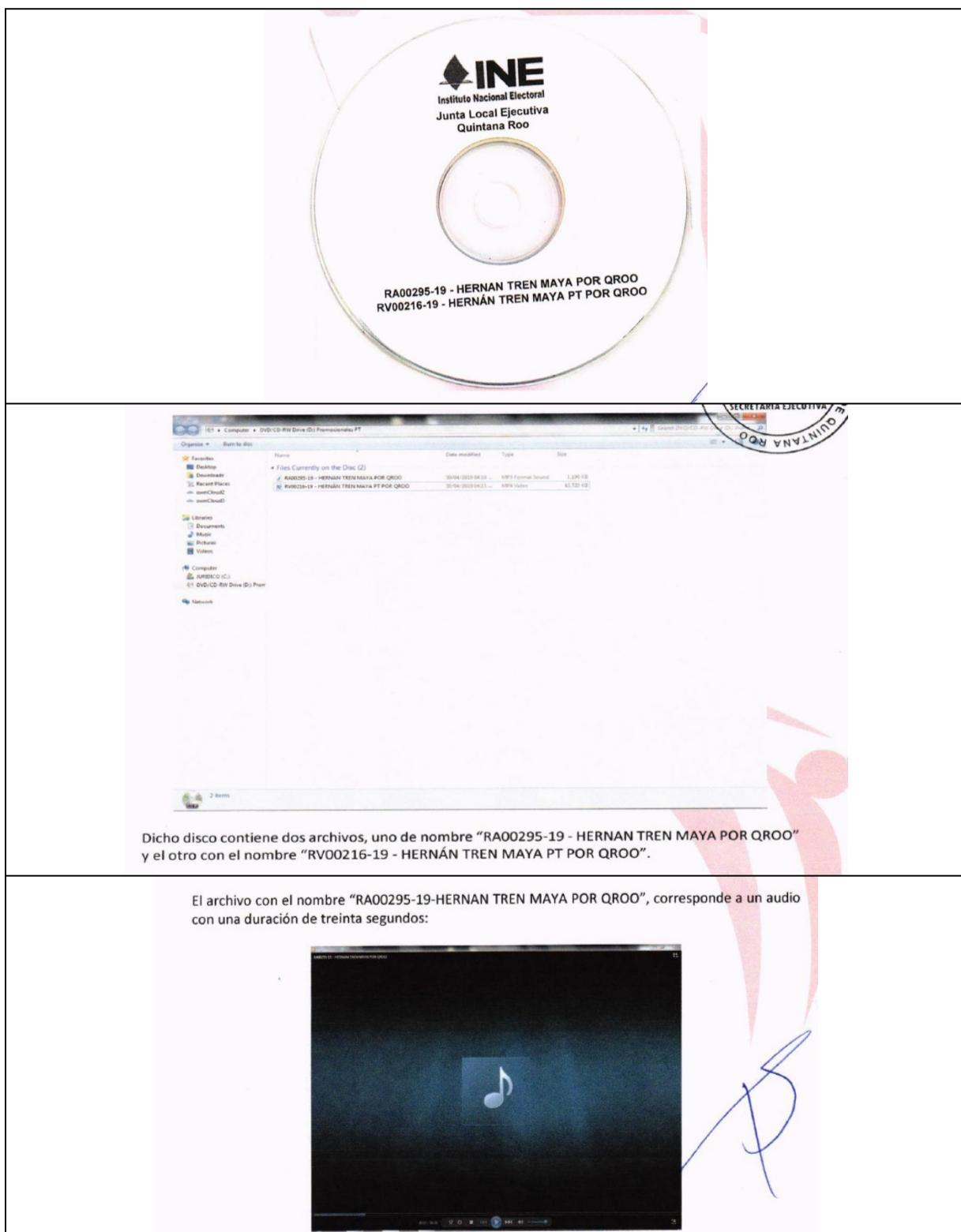
c. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/025/2019

- **Documental pública.** Consistente en un acta de inspección ocular, de fecha treinta de abril, mediante la cual se realizó el desahogo del video y un audio aportados en un disco compacto ofrecido por el quejoso; así como el desahogo de diversos links de internet, de las cuales se obtuvo lo siguiente:





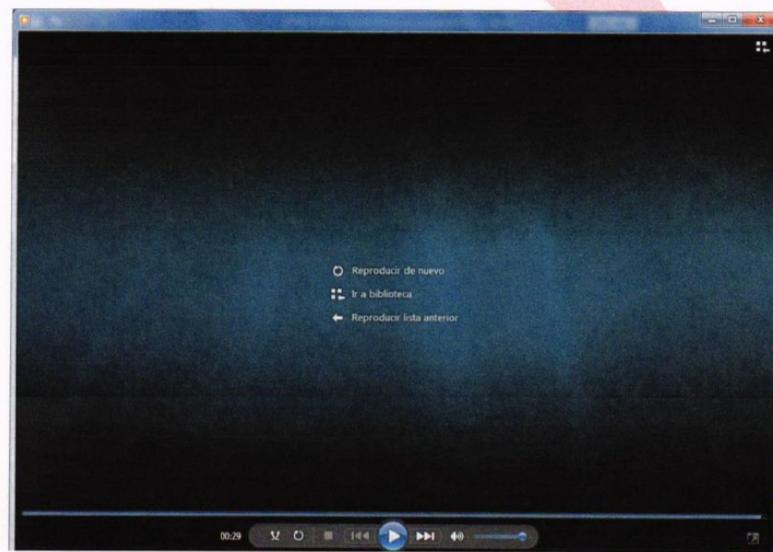
Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/025/2019

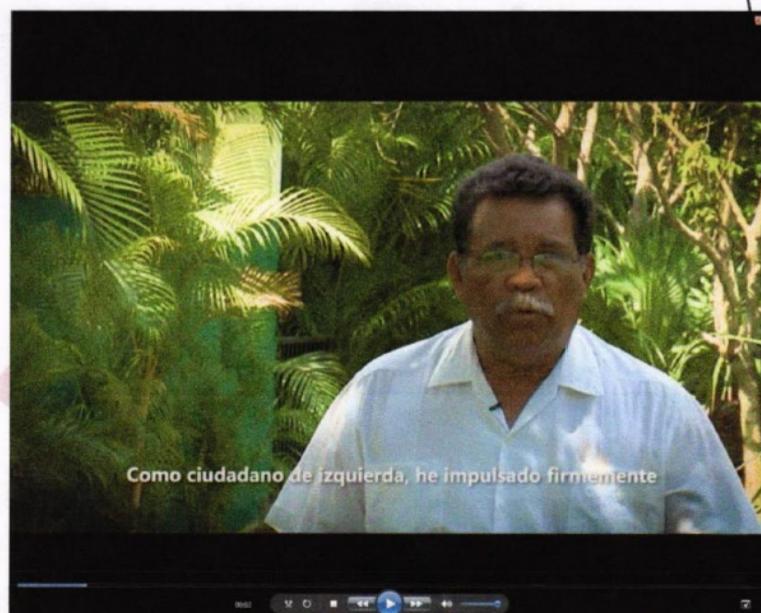
El contenido de dicho audio es el siguiente:

VOZ MASCULINA 1	COMO CIUDADANO DE IZQUIERDA HE IMPULSADO FIRMEMENTE LA CONSTRUCCIÓN DE UN PROYECTO DE LUCHA PARA TRANSFORMAR QUINTANA ROO.
VOZ MASCULINA 2	NO QUEREMOS UN CONGRESO FIFI NECESITAMOS UN CONGRESO QUE NOS AYUDE A CREAR IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.
VOZ MASCULINA 1	ESTAMOS A FAVOR DEL TREN MAYA QUE GENERE PRODUCTIVIDAD Y DESARROLLO, RESPETO AL TERRITORIO, A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y A SUS RECURSOS NATURALES.
VOZ MASCULINA 2	SOY HERNAN VILLATORO CANDIDATO DEL DISTRITO DOS, MI SUPLENTE CHRISTIAN HERRERA.
VOCES MASCULINAS 1 Y 3	JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO.
VOZ MASCULINA 3	COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA POR QUINTANA ROO.

El archivo con el nombre "RV00216-19- HERNÁN TREN MAYA PT POR QROO", corresponde a un video con una duración de treinta segundos:



El contenido del video es el siguiente:





Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/025/2019





Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/025/2019





Tribunal Electoral
de Quintana Roo

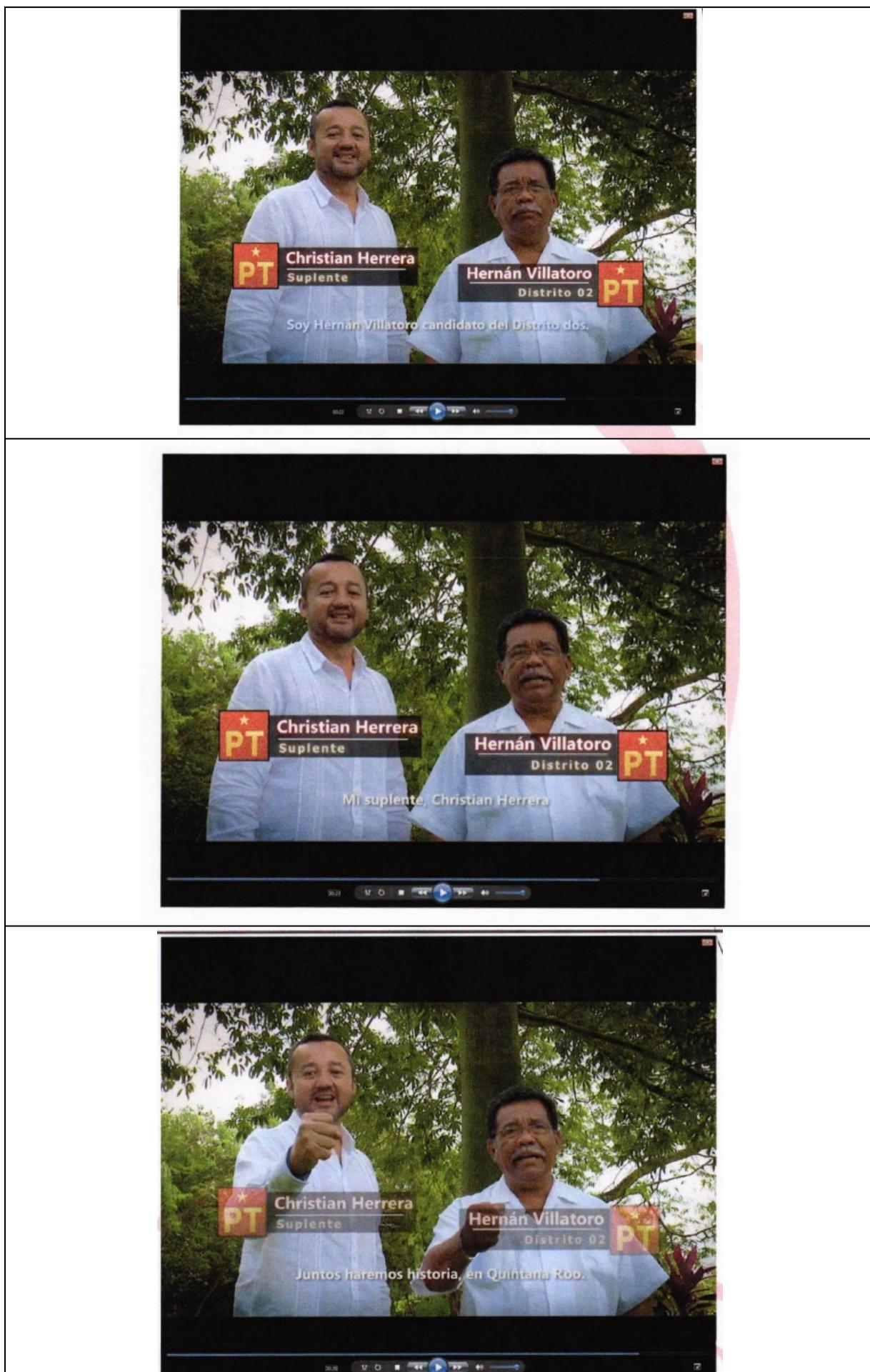
PES/025/2019





Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/025/2019





Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/025/2019



- **Documental pública.** Consistente en el oficio INE/QROO/JLE/VE/2558/2019, mediante el cual la licenciada Claudia Rodríguez Sánchez, Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, da contestación al requerimiento formulado a dicha autoridad, remitiendo dos discos compactos consistentes en los testigos de grabación y el informe de monitoreo de los spots en radio y televisión, así como el video y audio denunciados.
- **Documental pública.** Consistente en un acta de inspección ocular, de fecha tres de mayo, mediante la cual se realizó el desahogo de los dos discos compactos remitidos por el Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/QROO/JLE/VE/2558/2019, en la cual de igual modo fue desahogado el contenido del video y audio motivo de queja referidos en el acta de fecha treinta de abril.

47. Asimismo, el contenido que se inserta a continuación:





Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/025/2019

SECRETARÍA TEEC
ANALOGO

Datos: 2 items

Dicho disco compacto contiene dos archivos, uno de nombre "RA00295-19 - HERNAN TREN MAYA POR QROO" y el otro con el nombre "RV00216-19 - HERNÁN TREN MAYA PT POR QROO".

Al abrir el documento "RA00295-19 - HERNAN TREN MAYA POR QROO" se advierte que corresponde a un documento de Excel con una hoja de cálculo, en la cual se visualizan los siguientes encabezados: "DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS" "DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO" "INFORME DE MONITOREO" "CENACOM" "OFICINAS CENTRALES", la cual contiene un total de un trescientos cinco registros de Verificación de Transmisión Nacional de spots de radio; para una mayor compresión, se agregan las impresiones de pantalla de dicha hoja de cálculo.

1. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO
INFORME DE MONITOREO
CENACOM
OFICINAS CENTRALES

2. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO
INFORME DE MONITOREO
CENACOM
OFICINAS CENTRALES

3. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO
INFORME DE MONITOREO
CENACOM
OFICINAS CENTRALES







Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/025/2019

No habiendo nada más que constar se cierra la presente diligencia siendo las once horas con cincuenta y nueve minutos del día en que se actúa, levantando acta para debida constancia, firmando al margen y al calce todos y cada uno de quienes en la misma intervinieron para los efectos que correspondan.

ii. Valoración legal y concatenación probatoria.

48. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
49. Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.
50. En relación a las **pruebas técnicas**, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto



raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

51. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.⁵
52. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
53. Ahora bien, es dable señalar que el **acta de inspección ocular** que emite la autoridad instructora es valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 413, de la Ley de Instituciones, la cual tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario al ser expedida por un órgano electoral.

2. Hechos acreditados.

54. De lo anterior, se tiene que del contenido del disco compacto aportado por el quejoso y, de igual modo, remitido por el Instituto Nacional Electoral mediante requerimiento realizado por el Instituto local, se constató la existencia del video y audio materia de denuncia, consistente en los spots difundidos en radio y televisión por parte de los ciudadanos Hernán Villatoro Barrios y Cristian Herrera Arzápalo, en sus calidades de candidatos propietario y suplente, respectivamente, a diputados locales por el Distrito local 02, postulados por la coalición.
55. Lo anterior, se corrobora con las **actas de inspección ocular** de fechas

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



treinta de abril y tres de mayo, mediante las cuales la Secretaría Ejecutiva del Instituto, hizo constar la existencia del video y audio motivo de denuncia, el primero de ellos con el nombre de archivo “RA00295-19” y el otro con el nombre “RV00216-19”.

56. De igual modo, la existencia del video y audio denunciados, fue robustecida con el informe de monitoreo remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante disco compacto, el cual fue constatado su contenido mediante el acta de inspección ocular levantada por el Instituto de fecha tres de mayo y que obra en autos del expediente de mérito.

3. Análisis de los hechos acreditados.

i. Decisión.

57. Este Tribunal, estima que es **inexistente** la infracción atribuida a los ciudadanos Hernán Villatoro Barrios y Cristian Herrera Arzápalo, en sus calidades de candidatos propietario y suplente, respectivamente, a diputados locales por el Distrito local 02, así como a los partidos políticos PT, MORENA y PVEM que integran la coalición, en razón de las consideraciones que más adelante se exponen.

ii. Marco normativo.

58. A continuación se expondrá el marco normativo que este Tribunal considera pertinente para la resolución de la presente controversia.

✓ Del registro de candidaturas.

59. El artículo 278 de la Ley de Instituciones señala que para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas. La plataforma electoral deberá presentarse de forma impresa y digital para efectos de su registro ante el Consejo General dentro de los primeros cinco días del mes de febrero del año de la elección de Gobernador, diputados, y miembros de los ayuntamientos, según sea el caso, expidiéndose constancia al partido político que registre en tiempo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/025/2019

✓ **De las campañas y la propagada.**

60. El artículo 285 de la citada Ley define la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.
61. De igual manera, señala que por propaganda electoral, se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
62. Asimismo, el propio artículo citado establece que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.
63. En esos términos, el artículo 288 párrafo segundo de la Ley de Instituciones establece que la propaganda política o electoral que en el curso de una precampaña o campaña difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de la plataforma electoral fijada por los partidos políticos que para la elección correspondiente hubiesen registrado, y no tendrán más límite, en los términos de 230 del artículo 7º de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.
64. Por su parte, la LGIPE, en su artículo 242 señala -en concordancia con lo establecido en la legislación local-, lo siguiente:
 65. La campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
 66. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/025/2019

marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

67. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
68. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
69. En el mismo orden de ideas, la Sala Superior, definió la propaganda gubernamental⁶ de la manera siguiente:
70. “Es el conjunto de publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas, cuya finalidad sea hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.
71. De igual manera, el artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal refiere:
72. “Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las

⁶ SUP-RAP-121/2014 Y ACUMULADOS.



únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

✓ **De los recursos públicos.**

73. Por otro lado, el artículo 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal refieren lo siguiente:
 74. “Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”.
 75. “La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”
76. El homólogo de la disposición normativa entes citada se encuentra prevista en el artículo 166 BIS de la Constitución Local, que señala lo siguiente:
 77. “Los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción



personalizada de cualquier servidor público."

iii. Estudio del caso.

78. De lo antes expuesto, en principio, es importante precisar, que en el tipo de propaganda que se denuncia los sujetos emisores de la misma son **candidatos registrados** y no un ente gubernamental o servidor público, como pretende hacer valer el quejoso.
79. Cabe recordar que la **propaganda gubernamental** tiene como elemento *sine qua non*, que el sujeto emisor sea un ente público o servidor público. Lo cual no acontece en el presente asunto, ya que en la propaganda motivo de denuncia los probables sujetos infractores son los ciudadanos Hernán Villatoro Barrios y Cristian Herrera Arzápalo, en sus calidades de candidatos propietario y suplente, respectivamente, a diputados locales por el Distrito local 02, postulados por coalición.
80. En tal sentido, cabe mencionar que la **propaganda electoral** se difunde necesariamente en el contexto de una campaña electoral, ya sea por parte de los partidos políticos, los **candidatos registrados** o sus simpatizantes, cuya finalidad es la de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y, además, propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, específicamente, en la **plataforma electoral** que para la elección en cuestión hubieren registrado.
81. En ese contexto, es de señalarse que en fecha diecinueve de febrero, el Consejo General, aprobó mediante los acuerdos IEQROO/CG/A-054/19, IEQROO/CG/A-056/19 y IEQROO/CG/A-057/19, las plataformas electorales de los partidos políticos PVEM, PT y MORENA.
82. Es importante precisar, que en el caso específico del PT, dentro de su plataforma electoral aprobada por el Consejo General, se observa de dicho contenido, específicamente en el rubro denominado "**contexto nacional**", lo siguiente:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/025/2019

“Los ejes, proyectos y programas de esta “Cuarta Transformación” los ha enunciado Andrés Manuel López Obrador en la campaña electoral, en el periodo de transición (agosto – noviembre de 2018) y en estos primeros meses de su gobierno. Entre ellos destacan los siguientes:

Ejes de gobierno

- Legalidad y erradicación de la corrupción
- Combate a la pobreza
- Recuperación de la paz
- Viabilidad financiera y austeridad
- Equidad de género
- Desarrollo sostenible y buen vivir
- Reconstrucción nacional

Proyectos prioritarios

1. Resolver construcción Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.
2. El desarrollo del Istmo de Tehuantepec (construcción de un Tren Interoceánico que conectará puertos del Pacífico y el Golfo de México).
- 3. La construcción del Tren Maya**
- 4...30

(...)

El Partido del Trabajo asume el compromiso de promover y participar en la instrumentación del Programa de Gobierno del Presidente Andrés Manuel López Obrador, así como sus ejes principales y sus proyectos prioritarios. El PT luchará permanentemente para que lo anterior se lleve a cabo en nuestro muy querido estado de (poner nombre de la entidad), de acuerdo a sus propias condiciones y necesidades.

En paralelo a lo anterior, el Partido del Trabajo tiene su propia Plataforma Política Electoral que integra de manera ordenada el conjunto de propuestas para hacer frente a los principales problemas de nuestro país y de las diversas entidades que lo constituyen.

(...)"

83. De lo anterior, es evidente que el PT, partido integrante de la coalición, a través de la cual son postulados los candidatos denunciados, asume el compromiso desde su plataforma electoral, de promover y participar en la instrumentación del Programa de Gobierno del Presidente Andrés Manuel López Obrador, así como sus ejes principales y sus **proyectos prioritarios**, entre los cuales, se encuentra la **construcción del Tren Maya**.
84. En este punto cabe puntualizar, que si bien la plataforma electoral es registrada y aprobada por cada partido en lo individual, al tratarse de candidatos que son postulados por partidos políticos que se encuentran



coaligados, dicho partidos comparten en su conjunto la misma plataforma política, la cual se encargan de difundir y exponer ante el electorado, precisamente los candidatos registrados por dicha coalición.

85. En tal sentido, resulta válido, que los ciudadanos Hernán Villatoro Barrios y Cristian Herrera Arzápalo, en sus calidades de candidatos propietario y suplente, respectivamente, a diputados locales por el Distrito local 02, postulados por la coalición, así como los partidos políticos que integran dicha coalición, realicen la difusión de los spots en radio y televisión en los que se pronuncian a favor del proyecto de Gobierno Federal denominado “Tren Maya”.
86. De ahí que, si bien del contenido del audio y video denunciados se advierten frases que dicen: “Como ciudadano de izquierda he impulsado firmemente la construcción de un proyecto de lucha para transformar Quintana Roo” “Estamos a favor del Tren Maya...”, esto resulta acorde con el compromiso adquirido por la coalición en la plataforma electoral que comparten los partidos que la integran, de promover el proyecto prioritario de nación denominado “Tren Maya”.
87. No obstante lo anterior, aún y cuando el PT no hubiera incluido en su plataforma electoral como proyecto prioritario del Gobierno Federal, la construcción del Tren Maya, los spots materia de denuncia no constituirían por ningún motivo una infracción a la legislación electoral en la materia, esto en razón de que los partidos políticos tienen permitido incluir en su propaganda la información relativa a los programas de gobierno a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos
88. Lo anterior es así, ya que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida únicamente a los entes gubernamentales de los tres órdenes de gobierno, debido a que son ellos quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/025/2019

89. Lo anterior encuentra sustento en la **jurisprudencia 2/2009⁷** aprobada por la Sala Superior bajo el rubro: “**PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.**”
90. Es por lo antes expuesto, que este órgano jurisdiccional concluye que las probanzas aportadas por el quejoso no arrojan hecho alguno que materialice las conductas denunciadas, ya que de las mismas no se desprende que existan elementos materiales o jurídicos que permitan a este Tribunal determinar que los denunciados, hayan incurrido en alguna falta o cometido alguna violación a la materia electoral.
91. Por lo tanto, es evidente que los hechos denunciados en la queja, no constituyen una violación por cuanto al incumplimiento del principio de **imparcialidad y neutralidad** en el uso de los recursos públicos, contendidos en **párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, así como lo relativo a propaganda gubernamental o electoral.**
92. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos **c** y **d** propuestos en la metodología de estudio.
93. En consecuencia, a juicio de este Tribunal se determina que son **inexistentes** las violaciones alegadas por el partido político denunciante.
94. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las violaciones objeto de la denuncia interpuesta en contra de ciudadanos Hernán Villatoro Barrios y Cristian Herrera Arzápalo, candidatos propietario y suplente respectivamente a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito 02, así como de los partidos del Trabajo, MORENA y Verde Ecologista de México, que integran

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 27 y 28. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.



la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Víctor Venamir Vivas Vivas y Claudia Carrillo Gasca integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Esta hoja corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente PES/025/2018, de fecha diecisiete de mayo de 2019.